



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BUNIEL

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de julio de 2011 sobre aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de báscula municipal, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la ordenanza.

Contra el acuerdo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL DE BUNIEL

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de pesaje realizado por la báscula municipal, que se regirá por la siguiente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos, utilización y pesaje en las instalaciones de báscula municipal.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. – Los Administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. – La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Beneficios fiscales.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

<i>Tara y carga del vehículo</i>	<i>Cuantía</i>
Hasta 15.000 Kgs	0,50 euros
De 15.001 a 30.000 Kgs	1,00 euros
Más de 30.001 a 40.000 Kgs	1,50 euros

Artículo 7. – Devengo y período impositivo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de iniciarse la prestación del servicio público que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 8. – Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se abonará de forma inmediata a la prestación del servicio público en las instalaciones de la propia báscula municipal, que expedirá el correspondiente recibo que hará las veces de notificación de la tasa y justificante de pago.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación municipal aprobada por el Ayuntamiento, en su caso.

Disposición final. –

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 28 de julio de 2011 y entrará en vigor el día de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Buniel, a 4 de octubre de 2011.

El Alcalde,
Roberto Roque García